
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Amaury Alberto Jaquez Gómez y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurridos:	Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros) y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: **a) Amaury Alberto Jaquez Gómez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0145352-4, domiciliado y residente en la carretera Villa Tapia # 65, ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **b) Luz Divina Paulino Abreu**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0031850-4, domiciliada y residente en la calle José Cabrera # 126, sector Alma Rosa I, de esta ciudad de Santo Domingo Este; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. 27 de Febrero # 261, Centro Comercial A. P. H., cuarto piso, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida: **a) Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS)**, entidad aseguradora, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Vicente Estrella casi esq. calle R. C. Tolentino # 8, provincia Santiago; **b) Francisco Manuel Matrille Alvarado**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Las Guásumas, San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la av. Lope de Vega # 55, edificio centro comercial Robles, *suite* 1-9, primer piso, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y también como abogados constituidos del corecurrido Francisco Manuel Matrille Alvarado, los Lcdos. Jorge Alberto Fernández y Martín Guzmán Tejada, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0000514-3 y 049-0047602-1, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Arístides Fiallo Cabral # 306, zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 138-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación interpuesto por los señores AMAURY ALBERTO JAQUEZ GÓMEZ Y LUZ DIVINA PAULINO, regular y válido en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 0397 de fecha diez y ocho (18) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Duarte, por los motivos expuestos, y en consecuencia; TERCERO: Rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por los señores AMURY ALBERTO JAQUEZ GÓMEZ Y LUZ DIVINA PAULINO, en contra del señor FRANCISCO MANUEL MATRILLE ALVARADO Y LA COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS (COOPSEGUROS) por las razones señaladas; TERCERO: Condena a la parte recurrida señores AMAURY ALBERTO JAQUEZ GÓMEZ Y LUZ DIVINA PAULINO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. CARLOS FRANCISCO ALVAREZ M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2014, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2014, donde la parte recurrida Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS) y Francisco Manuel Matrille Alvarado invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2014, donde la parte corecurrida Francisco Manuel Matrille Alvarado invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 11 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Amaury Alberto Jaquez Gómez y Luz Divina Paulino Abreu, parte recurrente; y, Francisco Manuel Matrille Alvarado y Cooperativa Nacional de Seguros (COOPSEGUROS), como parte recurrida. Este litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en daños y perjuicios incoada por los hoy recurrentes contra los actuales recurridos, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 0397/2012, de fecha 18 de abril de 2012; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda primigenia, mediante decisión núm. 138-2013, de fecha 30 de julio de 2013, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los testimonios y del derecho sometidos al dar un alcance e interpretación distinta al sometido por el recurrente en la jurisdicción de alzada y a la declaración de los testigos a cargo y a descargo y que degenero en el criterio de la Jurisdicción de Alzada de que no quedo establecido la existencia de una colisión entre las partes en Litis; Falta de base legal. Omisión de estatuir”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, de las conclusiones vertidas y las alegaciones que las fundamentan, esta Corte infiere que el caso objeto de esta decisión, se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil de la cosa inanimada,

que puede ser probado por todos los medios [...] el artículo 1315 del Código Civil contiene en nuestro ordenamiento jurídico la máxima “Actor Incumbit Probatio” al establecer: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; Que, en sentido general la responsabilidad y el derecho a reparación, cualquiera que sea su origen o su fuente, en principio, y de forma tradicional, el tribunal debe apreciar si se encuentran configurados los requisitos exigidos para que sea retenida la responsabilidad civil, a saber: La existencia de una falta, de un perjuicio, y la relación de causalidad entre esta falta y el perjuicio; elementos que han sido denominados por la jurisprudencia constante, como circunstancias imprescindibles para configurar la responsabilidad, pero en el caso de la especie, se pretende el reconocimiento de la responsabilidad civil sobre la cosa inanimada, y esta responsabilidad se encuentra sometida a un régimen particular; Que, el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil establece que: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado; Que, al respecto ha establecido la jurisprudencia que: Las condiciones que caracterizan la presunción de esta responsabilidad son la intervención activa de la cosa y que esa cosa haya escapado al control material del guardián (Cas. Civil 7 de octubre del 1998, Bol. Jud. 1055, pag. 35-41); Que, en este sentido se ha referido la doctrina nacional al opinar que: El artículo 1384, párrafo I, se aplica al daño causado por las cosas mobiliarios e inmobiliarias, peligrosas y no peligrosas, estén o no accionadas directamente por el hombre. Basta para su aplicación que la cosa haya sido generadora del daño (Morel, Juan A. Responsabilidad Civil. Edición revisada y actualizada por la Lic. Gorila María Hernández, Editorial Tiempo, S.A. Santo Domingo, D. N., 1989, Pág. 21); Que, de lo anterior hay que precisar que constituye presupuesto de la responsabilidad de referencia la demostración de la existencia de una colisión entre los vehículos conducidos por el recurrente y el recurrido; Que, constituyen hechos establecidos que tanto el recurrente como el recurrido denunciaron ante la autoridad metropolitana de transporte la ocurrencia de accidentes de tránsito en fechas doce (12) y trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), entre personas distintas; Que, no se ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre que entre el vehículo del recurrente señor AMAURY ALBERTO JAQUEZ GÓMEZ y el vehículo del recurrido señor LUIS BIENVENIDO MATRILLE ALVARADO, se haya producido un accidente de tránsito o colisión de sus vehículos, en un mismo lugar y fecha; Que, el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, que positiviza en nuestro ordenamiento jurídico el “Principio de la Razonabilidad o Racionalidad”, al establecer: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica; Que, no habiendo quedado establecido la existencia de una colisión o accidente de tránsito entre las partes en litis, sino de accidentes o colisiones distintas, entre vehículos y personas distintas, procede rechazar la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor AMAURY ALBERTO JAQUEZ GÓMEZ en contra del señor LUIS MANUEL MATRILLE ALVARADO, por falta de pruebas que justifiquen la participación activa de la cosa y la responsabilidad del guardián de la misma”.

En un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente expone que la alzada no realizó un análisis de los hechos sometidos, así como tampoco ponderó la medida de instrucción celebrada en primer grado, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos y el derecho sometido, pues dio un alcance distinto a lo expuesto por los recurrentes y a las declaraciones de los deponentes testigos; que la corte *a qua* rechazó la demanda primigenia por falta de prueba, sin embargo los testigos propuestos, tanto a cargo como a descargo no descartan la existencia de un accidente, sino más bien coinciden en la ocurrencia del mismo, sosteniendo como punto controvertido la falta exclusiva del recurrente, sin aportar medio de prueba alguna que sustente su teoría; que además, de los documentos que conforman el expediente se probó los daños morales y materiales padecidos en virtud del certificado médico legal, así como la existencia del accidente y el vínculo de causalidad, pues el acta policial, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de la

Superintendencia de Seguros constituyen pruebas suficientes para acoger la demanda primigenia; que la alzada no ponderó ninguno de los documentos depositados por la parte recurrente, incurriendo en la falta de base legal y violación al art. 1315 del Código Civil, inclusive ni siquiera ponderó de manera correcta el nombre del hoy corecurrido, pues no es Luis, sino Bienvenido.

En defensa de la sentencia criticada el recurrido expone que la alzada hizo una minuciosa verificación y comprobación de los medios de pruebas depositado a su consideración, utilizando la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia, tal como se evidencia en los considerando plasmado en la página 15, por lo que hizo una buena interpretación de los hechos y del derecho, pues estableció la colisión en dos accidentes diferentes, que involucran a las partes, pero de manera separada, no entre sí, lo que evidenció que no se aportó elemento alguno que demuestre que entre el vehículo de los recurridos y el vehículo de los recurrentes se haya producido un accidente de tránsito; que la corte *a qua* dictó una sentencia motivada y con base legal, por lo que hizo una buena aplicación de la ley; además, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de cada prueba, sino las que son decisorias en el caso; que la alzada concentró su atención en las actas de la Autoridad Metropolitana de Transporte, de fechas 12 y 13 de diciembre de 2010, respectivamente, y los certificados médicos del corecurrido Adolfo Alb. Jaquez Gómez y Rodolfo Antonio Núñez Ovalle, pruebas estas que la corte *a qua* estimó suficientes para emitir su decisión.

Con respecto al vicio presentado por los recurrentes sobre la no ponderación de la medida de instrucción celebrada en primer grado, incurriendo en desnaturalización de los hechos y el derecho como consecuencia del alcance distinto otorgado por la alzada a lo expuesto por los recurrentes y a las declaraciones de los deponentes testigos en primera instancia, del estudio de la documentación se verifica que no se encuentra depositada la sentencia de primer grado o ninguna acta de dicha instancia, por lo que el recurrente no puso en condiciones a esta sala para verificar el vicio denunciado.

Por otro lado, es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que ni siquiera fue planteado por la parte recurrente con respecto a la prueba documental; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas en su conjunto por las partes, estableció su insuficiencia para lograr una condena en contra de los hoy recurridos, pues no quedó establecido la existencia de una colisión o accidente de tránsito entre las partes, sino de accidentes entre vehículos y personas distintas, ha actuado apegada a su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio.

Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y todas las pruebas depositadas por las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada, luego de analizar los alegatos y las pruebas, estableció que la parte recurrida no incurrió en falta que comprometiera su responsabilidad.

Por último, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, tal como expusieron los recurrentes, que la alzada se refirió al recurrido y demandante original con el nombre de Luis, sin embargo esto por sí solo no es motivo de casación, sino más bien un error involuntario de la corte *a qua*, pues en otras partes del cuerpo y en el dispositivo de la decisión está escrito correctamente el nombre de dicha parte; que por todo lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

En un segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente expone que la corte no analizó el objeto de la demanda primigenia, pues esta se fundamenta en el art. 1384 párrafo I Código Civil, no en el art. 1382 Código Civil como erróneamente estableció.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la

alzada ponderó la demanda primigenia sobre la base del art. 1384 párrafo I del Código Civil, pues estableció que de las conclusiones vertidas y las alegaciones que las fundamentan, se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil de la cosa inanimada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382 y 1384 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amaury Alberto Jaquez Gómez y Luz Divina Paulino Abreu, contra la sentencia civil núm. 138-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Amaury Alberto Jaquez Gómez y Luz Divina Paulino Abreu al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jorge Alberto Fernández Gómez y Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici